



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

**SUJETO OBLIGADO: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

23 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La aclaración de evaluación a dos preguntas realizadas en un examen de la Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastre, llevado a cabo el 2 de septiembre de 2023.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que, para orientarlo respecto de sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las Maestrías que proporciona la Escuela, el canal correcto para dirigirla de manera formal es a la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la la orientación a un trámite específico ante la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, en lugar de que el sujeto obligado le proporcionara una respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque el sujeto obligado omitió consultar a la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, la cual es la unidad competente para conocer de lo solicitado y señalar cual es el procedimiento específico a seguir para atender sus aclaraciones.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Remita al particular su escrito de alegatos y turne la petición del particular a la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, para que esta le informe el procedimiento específico para atender sus aclaraciones.



PALABRAS CLAVE

Alumno, maestría, desastres, examen, climático y urbanización.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6134/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090169023000102**, mediante la cual se solicitó a la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Hola, soy [...], alumno de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México en el Programa de Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres (Grupo C), con número de matrícula [...] y por el presente solicito la información que se especifica y que deriva del examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.

1.- RESPECTO A LA PREGUNTA Y RESPUESTA 2 del archivo en formato word que se adjunta en <https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHg2MkMevjKXUXZR?e=7Eh8Im> solicito se me informe

¿Por qué dejó de ser correcto el contenido de las diapositivas 62 y 66 citadas (tomadas por el especialista de “Cambio climático y urbanización en la Zona Metropolitana del Valle de México” se adjunta archivo) y que en su momento fueron contenido explicado por el especialista en la citada sesión y parte del examen del tema que nos ocupa?

2.- RESPECTO A LA PREGUNTA Y RESPUESTA 5 del archivo en formato word que se adjunta en <https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHg2MkMevjKXUXZR?e=7Eh8Im> solicito se me informe



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

¿Por qué dejó de ser correcto el contenido de las diapositivas 47 y 48 citadas y que en su momento fueron tomadas por el especialista de <https://www.iagua.es/respuestas/que-diferencia-hay-tiempo-y-clima#:~:text=1%20.-%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20tiempo%3F,generalmente%20horas%20o%20pocos%20d%C3%ADas?>

Nota: Los archivos que se señalan en formato PowerPoint se encuentran para consulta en <https://1drv.ms/f/s!Ahd8IKeUEwWfyHg2MkMevjKXUXZR?e=7Eh8Im.> (sic)

Datos complementarios: La información la tiene la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México (Dirección de Formación Académica)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Asimismo, el particular adjuntó a su solicitud escrito que señala lo siguiente:

“Hola, soy [...], alumno de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México en el Programa de Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres (Grupo C), con número de matrícula [...] y por el presente solicito la información que se especifica y que deriva del examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.

RESPECTO A LA PREGUNTA Y RESPUESTA 2

Pregunta 2
Incorrecta
Puntúa 0.00 sobre 20.00
Señalar con bandera la pregunta

En qué condiciones una onda de calor es peligrosa.

- a. La temperatura máxima rebasa los 30°C. ✖
- b. La temperatura máxima rebasa el percentil 90%.
- c. La temperatura es alta durante la noche.

Su respuesta es incorrecta.

La respuesta correcta es:

La temperatura máxima rebasa el percentil 90%.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

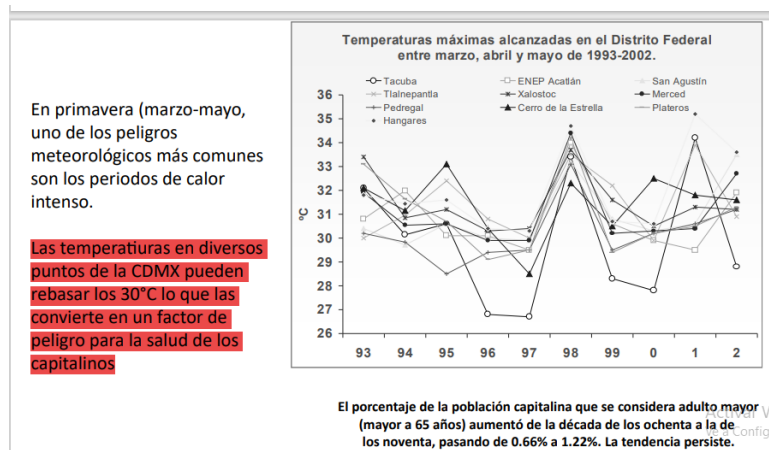
SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

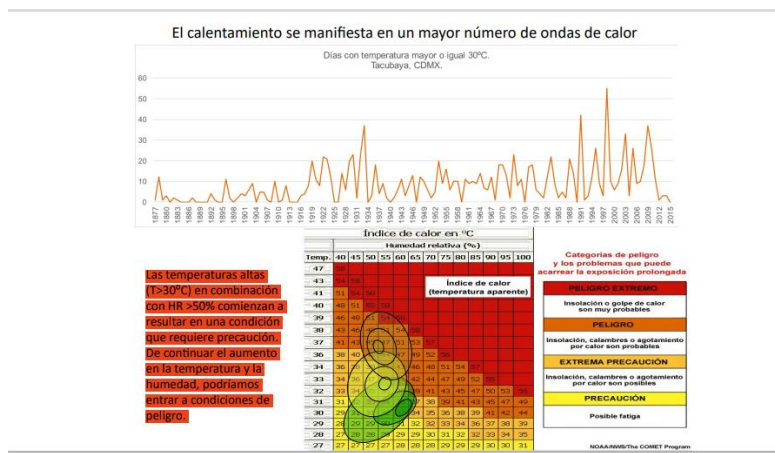
EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

La diapositiva 62 expresa:



La diapositiva 66 expresa



¿Por qué dejó de ser correcto el contenido de las diapositivas 62 y 66 citadas (tomadas por el especialista de "Cambio climático y urbanización en la Zona Metropolitana del Valle de México" se adjunta archivo) y que en su momento fueron contenido explicado por el especialista en la citada sesión y parte del examen del tema que nos ocupa?

RESPECTO A LA PREGUNTA Y RESPUESTA 5



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

Pregunta 5
Incorrecta
Puntúa 0.00 sobre 20.00
Señalar con bandera la pregunta

Diga cuál de los siguientes enunciados refleja mejor la diferencia entre tiempo y clima.

- a. Tiempo es el pronóstico de lluvia.
- b. Tiempo es la condición de temperatura en un día y clima es el promedio de datos de tiempo en treinta años. ✘
- c. Tiempo es lo que tienes, clima es lo que esperas.

Su respuesta es incorrecta.

La respuesta correcta es:

Tiempo es lo que tienes, clima es lo que esperas.

Finalizar revisión

La diapositiva 47 expresa:

¿Qué diferencia hay entre tiempo y clima?

1. ¿Qué es el tiempo?

El tiempo es el estado atmosférico en un momento y lugar concretos y tiene, por tanto, un carácter instantáneo. Es decir, es el estado en que se encuentra la atmósfera en ese momento en cortos períodos, generalmente horas o pocos días. Depende de varios factores como la temperatura, el viento, la presión atmosférica o las nubes.

2. ¿Qué es el clima?

Según la OMM, el clima se puede definir como el estado promedio del tiempo en un lugar y durante un periodo determinados. En un sentido más amplio, es el estado del sistema climático o, lo que es lo mismo, las condiciones meteorológicas normales correspondientes a un lugar y a un período de tiempo determinados.

Hace referencia al estado medio del tiempo, así como sus variaciones y extremos, en un lugar y un periodo de tiempo determinados. Es decir, es una síntesis de los diferentes tiempos o estados atmosféricos que podemos esperar que ocurran en cada lugar y momento.

Además de factores como la temperatura, el viento o la presión, la altitud, la latitud y las corrientes oceánicas pueden influir y modificar sobre el clima de forma importante.

Activar W

La diapositiva 48 expresa:

De manera tradicional se habla de tiempo, como lo que sucede en la atmósfera en un momento y lugar determinados, mientras que al clima se le describe en términos de las estadísticas obtenidas del tiempo en un periodo de muchos años.

Sin embargo, hoy en día es necesario ampliar nuestra forma de hablar de tiempo y clima para saber qué esperar de la información correspondiente y poder tomar decisiones, planeando las actividades y gestionando el riesgo.





Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

¿Por qué dejó de ser correcto el contenido de las diapositivas 47 y 48 citadas y que en su momento fueron tomadas por el especialista de <https://www.iaqua.es/respuestas/que-diferencia-hay-tiempo-y-clima#:~:text=1%20.-,%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20tiempo%3F,generalmente%20horas%20o%20pocos%20d%C3%ADas.> ” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número EAPCDMX/DG/SJYN/UT/196/2023, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me refiero a la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de **folio 090169023000102**, realizada a este organismo descentralizado, por medio de la cual se requirió de forma literal lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, hace de su conocimiento lo siguiente:

Toda vez que los cuestionamientos realizados no corresponden a las funciones de la Unidad de Transparencia, sino específicamente corresponden a la Dirección de Formación de esta Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, área responsable del desarrollo de las Maestrías, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLII, 93, 199 fracción 1 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establecen lo siguiente:

[Se reproducen los artículos y fracciones señalados]

Derivado de tal situación, esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento del Solicitante que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la ley mencionada y para orientarlo respecto de sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las Maestrías que proporciona la Escuela, el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías.
[...]"

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El Sujeto Obligado denominado Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México no da respuesta a la solicitud de información realizada, por lo que se REITERA la referida solicitud en la forma en que esta se ha presentado." (sic)

IV. Turno. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6134/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236 y 237, fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó prevenir a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería desechado. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública. (sic).

Lo anterior, debido a que el sujeto obligado proporcionó una respuesta a la solicitud presentada.

Asimismo, en el Acuerdo se informó lo siguiente:

“[...]

En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237, fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra disponen: -----

“... ”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;***
- II. La declaración de inexistencia de información;***
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- IV. La entrega de información incompleta;***
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;***
- X. La falta de trámite a una solicitud;***
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o***
- XIII: La orientación a un trámite específico.***

[...]”



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

VI. Notificación. El once de octubre de dos mil veintitrés, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación.

VII. Desahogo a la prevención. El once de octubre de dos mil veintitrés, el particular desahogó la prevención que le fue formulada en los términos siguientes:

“Se recurre respuesta del sujeto obligado relacionada con el folio de solicitud de información 090169023000102 (exp. INFOCDMX/RR.IP.6134/2023)

El sujeto obligado no da respuesta a la información solicitada, sino que a través de su Unidad de Transparencia me remite a un área específica y a un trámite específico del mismo sujeto obligado en vez de darme respuesta a la solicitud de información presentada.

Respecto al interés de este peticionario este deriva de que soy alumno de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México en el Programa de Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres (Grupo C), con número de matrícula [...] y la necesidad de la información solicitada deriva del sentido de la evaluación (forma de evaluar las respuestas) dada a las preguntas 2 y 5 del examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartida por el especialista Dr. Víctor Orlando Magaña Rueda.

El recurso de revisión recurre la respuesta que orienta a un trámite específico y a una área específica del propio sujeto obligado (fracción XIII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México), lo anterior se configura cuando la unidad de transparencia del sujeto obligado responde “el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías”.

.- El sujeto obligado responde con información no solicitada y orienta a un trámite específico omitiendo dar respuesta puntual a lo solicitado.” (sic)

VIII. Admisión. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6134/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. Alegatos del recurrente. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del recurrente, en los cuales señaló lo siguiente:

“[...]

El Sujeto Obligado tiene la información que se solicita y cuyo derecho de información a mi favor tutela el contenido del artículo 6 constitucional y demás normatividad relativa y aplicable por lo que no es conforme a la norma la orientación a un trámite específico u orientar a este petionario a una oficina específica para la realización de la petición que se realiza por esta vía.

[...]”.

X. Alegatos del sujeto obligado PNT. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número EAPCDMX/DG/SJYN/UT/216/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, cabe señalar que **lo solicitado por el recurrente no constituye una Solicitud de Información Pública** en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que lo es, una **petición de aclaración a un examen** aplicado en la Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

de un y cito: " ... examen de la sesión del día 02 de septiembre de 2023 (Tema 14) impartido por el especialista..." por lo que, de ninguna manera puede considerarse que este sujeto obligado incurrió en falta alguna al realizar la contestación de su petición.

SEGUNDO. El recurrente señala que "El Sujeto Obligado denominado Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México no da respuesta a la solicitud de información realizada, por lo que se REITERA la referida solicitud en la forma en que esta se ha presentado", sin embargo, omite señalar que en el último párrafo de la contestación también se estableció que: a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la ley mencionada y para orientarlo respecto de sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las Maestrías que proporciona la Escuela, el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías.

Nota: lo subrayado es énfasis propio.

De la parte que el recurrente no señala, es posible observar que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada con el razonamiento del porque no fue posible atender su solicitud en los términos requeridos, esto es que, este sujeto obligado estableció en la respuesta de manera puntual que La Unidad de Transparencia ha actuado de manera adecuada al direccionar al recurrente a la vía correspondiente para solucionar su controversia, conforme al artículo 201 de la Ley en materia, por tal situación, este sujeto obligado se encuentra imposibilitados de proporcionar la información solicitada en los términos planteados.

Puesto que la Dirección de Formación es la única instancia para abordar dudas e inquietudes relacionadas con los contenidos y exámenes de las maestrías proporcionadas por la Escuela de Administración Pública (EAP). La transparencia en este proceso garantiza que se sigan los canales establecidos y se resuelvan los temas de manera eficaz. Aunado a que, al tratarse de argumentos subjetivos y apreciaciones por parte del recurrente al examen aplicado, debe dirigirse a la citada Dirección a fin de realizar de ser el caso la aclaración a las preguntas que enlista.

[...]"

XI. Alegatos del sujeto obligado físicos. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Unidad de Correspondencia, este Instituto recibió físicamente los alegatos del sujeto obligado, documento previamente descrito en el numeral que antecede.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

XII. Cierre. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción XIII del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 16 de octubre de 2023.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

El particular solicitó a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, en medio electrónico, la aclaración de evaluación a dos preguntas realizadas en un examen de la Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastre, llevado a cabo el 2 de septiembre de 2023.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia informó al particular lo siguiente:

- Que, los cuestionamientos realizados no corresponden a las funciones de la Unidad de Transparencia, sino específicamente corresponden a la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, área responsable del desarrollo de las Maestrías;
- Que, de acuerdo con lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, y para orientarlo respecto de sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las Maestrías que proporciona la Escuela, el canal correcto para dirigirla de manera formal es a la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** la orientación a un trámite específico ante la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, en lugar de que el sujeto obligado le proporcionara una respuesta a su solicitud.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del recurrente en el que señaló que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada.

Posteriormente, el sujeto obligado remitió sus alegatos, en los que manifestó lo siguiente:

- Que, lo solicitado por el recurrente no constituye una Solicitud de Información Pública en términos de la Ley de Transparencia, sino que es una petición de aclaración a un examen aplicado en la Maestría en Gestión Integral del Riesgo de Desastres.
- Que, la Dirección de Formación es la única instancia para abordar dudas e inquietudes relacionadas con los contenidos y exámenes de las maestrías proporcionadas por la Escuela de Administración Pública (EAP). La transparencia en este proceso garantiza que se sigan los canales establecidos y se resuelvan los temas de manera eficaz. Aunado a que, al tratarse de argumentos subjetivos y apreciaciones por parte del recurrente al examen aplicado, debe dirigirse a la citada Dirección a fin de realizar de ser el caso la aclaración a las preguntas que enlista.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, **si bien el sujeto obligado proporcionó información adicional en sus alegatos relacionada con lo solicitado, esto no fue hecho del particular en ningún momento.**

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En esa tesitura, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

Conforme a lo anterior, se tiene que, para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

En el presente caso, el sujeto obligado **no siguió lo estipulado en la Ley de la materia** ya que de las constancias que obran en el presente expediente, **omitió consultar** a la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, la cual **es la unidad competente para conocer de lo solicitado y señalar cual es el procedimiento específico a seguir para atender sus aclaraciones.**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no proporcionó una respuesta puntual al **requerimiento**, por lo que **no cumplió** con lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, **el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente**, tal y como se indica a continuación:

[...]

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]"

En esa tesitura, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TÍTULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Remita al particular su escrito de alegatos y turne la petición del particular a la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, para que esta le informe el procedimiento específico para atender sus aclaraciones.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6134/2023

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.